

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Accionante: CARLOS OSSA BARRERA

Accionados: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, JUNTA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE CHAPINERO Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

CARLOS OSSA BARRERA ciudadano en ejercicio identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma digital, de manera respetuosa interpongo ante usted la presente ACCIÓN DE TUTELA contra la Universidad Nacional de Colombia, el Distrito Capital de Bogotá y la Junta de Administración Local de Chapinero para que sean salvaguardados mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN DEL PODER POLITICO, consagrados en los Artículos 23, 29 y 40- 7 de nuestra carta magna, la presente acción constitucional la presento con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Del 22 al 24 de febrero, estaba abierta la inscripción al concurso de alcaldes locales en todo el Distrito Capital de Bogotá

SEGUNDO: Se estableció la etapa de reclamaciones del 28 de febrero al 3 de marzo y la contestación a las reclamaciones del 4 al 6 de marzo.

TERCERO: La aplicación de las pruebas para el día 9 de marzo de 2024.

CUARTO: Todo el proceso se manejó de manera hermética, no hubo solo de los datos mencionados en los hechos anteriores que pudiera conocerse por medios públicos, siempre se tenía que acudir a amigos o personas vinculadas a la administración para saber en que salón tocaba la prueba o si uno estaba en la lista de admitidos o no, ya que el Distrito solo publicaba los datos una vez los términos se vencieran.

QUINTO: Bajo la Circular 002 de 2024 de la Secretaria de Gobierno Distrital se expuso de manera clara:

“ 3.4. DEL PROCESO MERITOCRATICO.

(...)

PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y HABILIDADES.

Los aspirantes se someterán a un prueba que deberá versar sobre asuntos públicos de la ciudad y de la localidad, sus problemáticas ,así como sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo; capacidad para trabajar en equipo y resolver conflictos en el territorio y las competencias requeridas para ejercer las atribuciones señaladas en el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, las competencias asignadas por los Acuerdos Distritales 740 de 2019 y 878 de 2023, los Decretos Distritales 411 de 2016, 374 y 768 de 2019 y 495 de 2023, así como las atribuciones propias del cargo de alcalde(sa) local. La prueba se realizará con las exigencias que para el efecto señale el contrato que se suscriba.”

La prueba en cuestión solo contó con un 30% de lo que decía la circular 002 de 2024 y el 70% fueron preguntas sobre aptitudes de otra índole.

SEXTO: Yo bajo la inscripción 02014 y la credencial 0064 presenté concurso para el proceso de selección de alcaldes locales que se efectuó el 9 de marzo de 2024.

SEPTIMO: El día 11 de marzo de 2024 en la red social “X” bajo el seudónimo de “MataHari” la cuenta @Alelumu publica parte del cuestionario que efectivamente se hizo ese día demostrando falta de confidencialidad y ventajismos para unos participantes en específico.

OCTAVO: El día 11 de Marzo de 2024 mostraron los resultados de los exámenes practicados el día 9 de marzo de 2024 en el cual solo se podía ver como resultado del mismo la leyenda “APROBADO” o “NO APROBADO” sin mayor explicación.

NOVENO: El día 14 de marzo de 2024 presenté reclamación ante la JAL de Chapinero la cual no permitió la interposición por medios electrónicos

DECIMO: En la Circular 003 de la secretaria de Gobierno de Bogotá había un cronograma. Más nunca existió un instructivo de reclamaciones ni por parte del Distrito, ni de la Universidad Nacional de Colombia y menos de la JAL de Chapinero

DECIMO PRIMERO: Dentro de mi reclamación solicité entre otras peticiones como por ejemplo el saber por qué si eran 100 preguntas la hoja de respuestas traía 120 se elevaron las siguientes peticiones:

“i) Obtener Acceso al Cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas del suscrito de la manera mas pronta posible

II) Obtener Acceso a las respuestas correctas de la prueba que se llevó a cabo el pasado 9 de marzo del 2024

III) Solicito se me informe como fueron valoradas las escalas utilizadas para la evaluación de las pruebas de conocimiento, aptitudes y

habilidades.

IV) Solicito con antelación a la exposición del examen realizado saber mi puntaje.”

DECIMO SEGUNDO: Sin que ninguna de mis peticiones fuera resuelta el día 17 de marzo a las 8:33 pm se me informa que debo estar a las 3:00 pm del 18 de marzo de 2024 en la exhibición del examen.

DECIMO TERCERO: El día 18 de marzo de 2024 ingresé poco antes de las 3:00 pm al salón de la facultad de medicina descrito por la Universidad Nacional, para lo cual nos entregaron nuestro cuadernillo de preguntas y nuestra hoja de respuesta afirmando que podíamos escribir lo que quisiéramos que no nos dirían cuales eran las respuestas correctas y tampoco nos informarían de cual era nuestra calificación concreta solamente “APROBADO” o “NO APROBADO”, para lo cual no se pudo hacer contraste, ni menos saber cuales preguntas eran correctas o no para la Universidad al momento de la reclamación.

DECIMO CUARTO: El día 18 de marzo a las 3:30 pm cuando habían ordenado apagar los celulares en mitad de la reclamación escrita la Junta de Administración Local de Chapinero envía respuesta (genérica) a mi reclamación presentada el 14 de marzo de 2024

DECIMO QUINTO: El día 18 de marzo a las 10:30 p.m. cuando ya había terminado después de 6 horas el termino de reclamación y estaba por terminar el día mismo. Se me envía el supuesto resultado de mi examen por parte de la Universidad Nacional de Colombia

DECIMO SEXTO: a pesar que el día 18 de marzo de 2024 fue oficialmente el día de reclamaciones y al sol de hoy no ha habido respuesta de fondo de las mismas, el 19 de marzo de 2024 se confirmaron las listas con los aspirantes que “APROBARON”.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD GENERAL EN ACCIONES DE TUTELA

1) Legitimación en Causa Por Activa:

En mi calidad de concursante en el proceso de selección de alcaldes locales y específicamente aspirante habilitado a la Alcaldía Local de Chapinero, tengo legitimación en causa por activa para presentar esta acción de tutela.

2) Legitimación en Causa por Pasiva:

La Universidad Nacional de Colombia al ser quien hizo el concurso y negó la información DETERMINANTE en oportunidad y restringió mis derechos fundamentales y de la mayoría de participantes está legitimada en causa por

pasiva, al igual que el Distrito Capital que de su representante legal el Alcalde Mayor de Bogotá elegirá a los alcaldes de un proceso, hermetico, sin transparencia y violatorio de derechos fundamentales elegirá alcalde local, como de la Secretaria de Gobierno que dirigió el proceso sin garantías y suscribió el contrato que no da transparencia a los concursantes y la JAL que de dicho proceso deben elegir terna de la que saldrá el alcalde están legitimados por pasiva en el presente proceso.

3) Inmediatez:

El hecho que la Universidad Nacional haya hecho una oportunidad ficticia a reclamar se dio el 18 de marzo de 2024 sin darnos respuesta pasaron a la siguiente etapa de conformación de la lista el 19 de marzo de 2024, además de dar respuesta genérica ese mismo 18 de marzo, en tal orden de ideas y tomando en cuenta que a la fecha de interposición de esta acción de tutela han pasado solo dos (2) días se cumple el requisito de inmediatez.

4) Subsidiariedad

Si bien es cierto podrían existir medios de defensa judicial diferentes estos no serian de ninguna manera efectivos para detener la vulneración de derechos a la que estoy siendo sometido yo y muchos concursantes por parte de la Universidad Nacional de Colombia y el Distrito entre otros, toda vez que aunque no han dado respuestas a las reclamaciones o nunca se publicó instructivo de reclamaciones o no se preguntó lo que solicitaban los afectados se continua el proceso como si nada. De tal manera que esta acción de tutela es el único medio eficaz que se tiene para salvaguardar mis derechos fundamentales.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1) Derecho de Petición y Silencio Administrativo Positivo

El derecho de petición se establece desde la Constitución Política de Colombia en el Artículo 23 de la siguiente manera:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Del mismo modo es de ver que los derechos de petición si bien tienen una ley que establece tiempos en los cuales la administración posee para responder estos deben adecuarse en los casos de concursos:

“La Corte Constitucional ha resaltado que el derecho de petición tiene un valor instrumental y es un medio para la protección, goce y ejercicio de otros derechos fundamentales. En concreto, ha resaltado que la respuesta oportuna y de fondo que las entidades den a los administrados, es determinante para satisfacer, entre otros, el derecho de acceso a la información y el derecho al debido proceso. Por un lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que mediante la formulación de peticiones es posible satisfacer el derecho de acceso a la información. En efecto, los derechos de petición y de acceso a la información “son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia, en consecuencia, se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal”. Por otro lado, este tribunal ha indicado que el derecho de petición tiene estrecha relación con el debido proceso administrativo. Esto, debido a que un “buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición], y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso”. En este sentido, la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada –la cual debe ser de fondo, clara y congruente– es relevante para el ejercicio del derecho al debido proceso.”

(Subrayado fuera del texto original)

(Sentencia T-405 de 2022; M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera)

Para el caso en concreto presenté reclamación el 14 de marzo de 2024 que es en sí mismo la solicitud de ver mi propio examen con las respuestas que la Universidad Nacional considera correctas y hacer un contraste y saber mi puntaje antes de dicho evento el 18 de marzo de 2024; no obstante en ningún momento tuve acceso a las respuestas, nunca se me respondieron las reclamaciones, se me dijo mi puntaje a las 10:30 de la noche cuando ya no había nada que hacer por lo cual se vulneró mi derecho fundamental de petición ya que no tiene la administración 10, 15 o 30 días hábiles sino el tiempo oportuno según el cronograma establecido por la circular 003 de 2024 que era el 18 para reclamar (no decía cuando respondería la universidad o la JAL ni el Distrito) sino que simplemente el 19 de marzo de 2024 se confirmaría la lista de elegibles para armar la terna.

De tal manera no puede la Universidad y el Distrito abusar de su posición imponiendo un cronograma de imposible contestación toda vez que un día se reciben las reclamaciones y el otro se conforma la lista para luego manifestar que tienen tiempos abismalmente superiores por ello la Honorable Corte Constitucional ha preceptuado que los derechos de petición puestos en el

marco de un concurso de méritos deben responderse de manera oportuna es decir dentro del cronograma.

Sobre este aspecto de oportunidad y negación de la información tal y como es el puntaje antes de la oportunidad real de imponer reclamaciones y no revelar la hoja real de respuestas para hacer una reclamación material se debe entender como un Silencio Administrativo Positivo, sobre las reclamaciones planteadas.

Por otro lado se impidió en todo momento la presentación de recursos, inscripciones, reclamaciones y derechos de petición de manera virtual, ante esto es prudente recordar el artículo 6 de la Ley 962 de 2005:

“ARTÍCULO 6o. MEDIOS TECNOLÓGICOS. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama.

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento”

Muy por el contrario primó el hermetismo como acción violatoria de derechos fundamentales.

2) Derecho al debido proceso

Constituido como un derecho fundamental por el Artículo 29 de nuestra carta magna, como un pilar de nuestro ordenamiento jurídico que rige todos los procedimientos judiciales y administrativos.

2.1 Inexistencia del instructivo de reclamación

Dentro del caso en concreto podemos observar adicional a no permitir ningún medio expedito, ni publicidad, ni transparencia debida, no hubo acción real de reclamaciones, jamás existió instructivo de reclamación, nunca se supo del procedimiento además que la fecha de reclamación era el 19 de marzo y el 20 de marzo se confirmaba la lista de modo que se debía responder con precisión el mismo día cosa que jamás pasó así mismo no hubo publicidad de derechos del reclamante al conocer con tiempo, o por lo menos antes de vencido el plazo (ni después) los puntajes exactos o saber en que preguntas se equivocó.

2.2. Falta de Garantías para la reclamación

En el proceso de reclamación se nos respondió en medio de estar en el salón se nos prohibió saber nuestros puntajes exactos más allá de “No aprobado” y tampoco se nos permitió una hoja de respuestas según la universidad. Es decir no se sabían cuales eran las respuestas correctas según la universidad, ni era posible saber con certeza en cuales nos habíamos equivocado. De tal manera que solo existió de manera formal más nunca material la posibilidad de reclamar los resultados del examen.

2.3. Falta de coordinación del examen con la Circular 002 de la Secretaria de Gobierno de Bogotá D.C.

Según la Circular mencionada:

“ 3.4. DEL PROCESO MERITOCRÁTICO.

(...)

PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y HABILIDADES.

Los aspirantes se someterán a un prueba que deberá versar sobre asuntos públicos de la ciudad y de la localidad, sus problemáticas, así como sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo; capacidad para trabajar en equipo y resolver conflictos en el territorio y las competencias requeridas para ejercer las atribuciones señaladas en el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, las competencias asignadas por los Acuerdos Distritales 740 de 2019 y 878 de 2023, los Decretos Distritales 411 de 2016, 374 y 768 de 2019 y 495 de 2023,

asi como las atribuciones propias del cargo de alcalde(sa) local. La prueba se realizará con las exigencias que para el efecto señale el contrato que se suscriba.”

El examen meritocrático tendría que versar sobre ciertas normas, capacidades, problemas de la ciudad y la LOCALIDAD, esto ultimo nunca ocurrió por que era un examen genérico y no separado por lo calidades así como tampoco se preguntó en especifico por lo que dice la circular ya que el examen en un 70% fue sobre competencias de razonamiento lógico matemático y razonamiento abstracto entre otros y el 30% sobre normativa del Distrito y las Localidades.

3. Participar En La Conformación Del Poder Político

El Numeral 7 del Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia perceptua:

“ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

Bajo este principio la Honorable Corte Constitucional bajo la Sentencia T-114 de 2022 (M.P. Diana Fajardo Rivera) perceptuó:

“la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”

Bajo este precepto debemos entender aun en cargos que no son de carrera, que el mecanismo de acceso para un cargo público debe tener mecanismos transparentes de acceso y reclamación, bajo el cual se deben componer por reglas claras y efectivas con fines a evitar el abuso, o el privilegio para algunos aspirantes.

Dentro del caso que nos atañe una prueba que define quien continua y quien no en esta situación vemos que no se puede reclamar, que al momento de la citación a la exposición de los exámenes no se podia saber sino cuando no fuera posible reclamar 6 horas despues el resultado de la prueba y nunca se pudo conocer las respuestas que decia la Universidad Nacional, de modo que

incluso el examen puede ser falso, o lo que dice la Universidad y el distrito puede no ser cierto y no existen mecanismos transparentes de contraste.

Con lo ya mencionado es posible concluir que con un procedimiento tan dudoso y con fallas de ejecución y transparencia y que de este depende poder estar en la terna de la cual se elige alcalde local es una violación al derecho de acceso al poder político.

IV. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Toda vez que aun siendo la acción de tutela un mecanismo sumario y preferente, por los terminos que corren no seria posible una decisión en tiempo, toda vez que la administración ha tomado acciones para que la elección de alcaldes locales se haga en el menor tiempo posible, sin posibilidad de reclamar y sin garantías de contradicción por tal motivo y sin inducir a un prejuzgamiento, debo manifestar que aun si este honorable despacho decide fallar a mi favor por los tiempos que corren la decisión judicial seria de difícil ejecución, ademas de generar perjuicios irremediables por tal motivo solicito de manera respetuosa decretar la siguiente medida cautelar:

UNICA: ORDENAR a las JUNTAS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL que componen el sector desconcentrado de Bogotá D.C: y al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ la suspensión del proceso de elección de Alcaldes y Alcaldesas Locales hasta que se resuelva esta acción de tutela.

V. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Toda vez que los hechos narrados, son iguales en todo el Distrito solicito se vincule a todos los participantes del concurso de alcaldes locales 2024 al igual que a las respectivas Juntas de Administración Local de Bogotá D.C.

Por otro lado, por ser parte de sus funciones la observancia de esta clase de procesos y que deberian estar acompañandolo para evitar abusos, se vincule a la Personeria Distrital de Bogotá y a la Procuraduria General de la Nación a la presente acción de tutela.

VI. PRUEBAS

Solicito señor(a) Juez se tengan como pruebas las siguientes:

1. Fotografia del Desprendible como constancia de inscripción
2. Fotografia del Desprendible para solicitar reclamación
3. Petición adjunta y fundamentos de la reclamación para ver los examenes

4. Denuncia presentada por tercero con fotografías que se tomaron del examen y demuestra que no existieron ni garantías ni igualdad entre los concursantes
5. Correo de la Universidad Nacional el 17 de marzo a las 8:02 p.m. para convocar a la revisión del examen el 18 de marzo a las 3:00 pm
6. Fotografía de la reclamación ante la Universidad Nacional el 18 de marzo de 2024
6. Correo de la Universidad Nacional a las 10:33 p.m. del 18 de marzo de 2024 adjuntando los resultados del examen
8. Copia de los supuestos resultados del examen otorgados por la Universidad Nacional en el correo de la misma entidad enviado a las a las 10:33 p.m. del 18 de marzo de 2024.
9. Resultados del examen expuestos el 12 de marzo de 2024 donde se expone “NO APROBADO” demostrando que nunca se revelaron los puntajes a niempo.

VII. PRETENSIONES

Solicito su señoría que se fallen conforme a las siguientes pretensiones

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales de petición, debido proceso y a participar en la conformación del poder político

SEGUNDA: ANULAR las pruebas realizadas por la Universidad Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá del proceso de selección de alcaldes y alcaldesas locales.

TERCERA: ORDENAR al Distrito Capital de Bogotá repetir el examen para proceso de elección de alcaldes y alcaldesas locales con garantías reales, publicidad a tiempo en la pagina del distrito, reglas claras sobre reclamación material y procedimientos mediante medios electrónicos.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he interpuesto una tutela por los mismos hechos.

IX. ANEXOS

Me permito anexar lo mencionado en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

A) Accionante

Carlos Ossa Barrera

C.C. 1.020.783.480

Tel: 312 533 4850

e-mail: lawworkcob@gmail.com

Dir: Calle 54#9-08

Domicilio: Bogotá D.C.

B) Accionados

1. Distrito Capital de Bogotá

NIT: 899.999.061-9

Dir: Cra. 8 #10-65 (Palacio de Lievano)

Rep. Legal: Carlos Fernando Galán Pachón

E-mail: ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co

2. Secretaria de Gobierno de Bogotá D.C.

NIT: No aplica

Dir: Cra. 8 #10-65 (Palacio de Lievano)

Rep. Legal: Gustavo Quintero

E-mail: defensorciudadanoSDG@gobiernobogota.gov.co

3. Junta de Administración Local de Chapinero

NIT: No aplica

Dir: Cra. 13 #54-74

Rep. Legal: Mariapaz Buitrago (Presidente JAL)

e-mail: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

4. Universidad Nacional de Colombia

NIT: 899.999.063

Dir: Carrera 45# 26-85

E-mail: gestionpub_fibog@unal.edu.co

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'COB', written in a cursive style.

Carlos Ossa Barrera

C.C. 1020.783.480